



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de ley...

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17°, 18° Y 56° DE LA LEY N.° 23.551

DE ASOCIACIONES SINDICALES

ARTÍCULO 1°.- Incorpórese como inciso 5° del artículo 56° de la Ley 23.551, el siguiente:

“5°.- Disponer, en los casos previstos en los incisos 3° y 4° de este artículo, la intervención de la Sindicatura General de la Nación, a los fines de controlar la rendición de cuentas de los fondos sindicales, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° *in fine* de la Ley 24.156.”

ARTÍCULO 2°.- Incorpórese, como segundo párrafo del artículo 17° de la Ley 23.551, el siguiente:

“Los mandatos de los miembros durarán el término de cuatro (4) años, pudiendo ser reelectos por un solo período consecutivo.”

ARTÍCULO 3°.- Modifíquese el artículo 18° de la Ley 23.551, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 18°.- Para integrar los órganos directivos, se requerirá:

- a) Mayoría de edad;
- b) No estar sujeto a procesamiento penal firme, inhabiliciones civiles, inhabilitaciones penales, ni condenas por deudas alimentarias;
- c) Presentar una declaración jurada patrimonial integral, certificada por escribano público. La que estará a disposición de los trabajadores que la soliciten.
- d) Estar afiliado con dos (2) años de antigüedad previos y encontrarse desempeñando la actividad durante la misma extensión de tiempo.

El setenta y cinco por ciento (75 %) de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos con nacionalidad argentina. Por lo mismo, el titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos argentinos.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La representación femenina en los cargos electivos y representativos de las asociaciones sindicales será de un mínimo del 30% (treinta por ciento), cuando el número de mujeres alcance o supere ese porcentual sobre el total de los trabajadores.

Cuando la cantidad de trabajadoras no alcanzare el 30 % del total de los trabajadores, el cupo para cubrir la participación femenina en las listas de candidatos y su representación en los cargos electivos y representativos de la asociación sindical será proporcional a esa cantidad.

Asimismo, las listas que se presenten deberán incluir mujeres en esos porcentuales mínimos y en lugares que posibiliten su elección.

No podrá oficializarse ninguna lista que no cumpla con los requisitos estipulados en este artículo.”

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Mónica Frade

Diputada de la Nación

Juan Manuel López
Maximiliano Ferraro
Paula Mariana Oliveto Lago
Mariana Stilman
Victoria Borrego
Marcela Campagnoli
María Leonor Martínez Villada
Laura Carolina Castets
Fabio José Quetglas
Waldo Wolff
María Lujan Rey
Fernando Carabajal
Gustavo Rene Hein
Martin Alberto Tetaz



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

Las Asociaciones Sindicales no fueron incluidas expresamente en la clasificación de las personas jurídicas del Código Civil y Comercial, quedando estas subsumidas entre las “asociaciones” que integran la enumeración de personas jurídicas privadas, previstas en el artículo 148° del CCC.

Si bien estas asociaciones profesionales tienen fines distintos a los del Estado y siendo su principal objeto la defensa de los intereses de los trabajadores, parte de la doctrina del derecho social las considera de carácter público, atento a la trascendencia de los intereses sociales y colectivos que representan.

Así lo expresa la siguiente cita: *“lo cierto es que el derecho positivo vigente no deja dudas de la existencia de un tipo sindical al que el Estado le asignó importantes funciones públicas. En especial el monopolio de la participación en el poder de crear estatutos profesionales mediante la vía del convenio”* (**“Las asociaciones gremiales de las profesiones liberales”, en la XVIII Conferencia Nacional de Abogados, ponencia publicada en *La Ley*, 2 de junio del 2016, Año LXXX No. 104, por Ricardo J. Cornaglia**).

El régimen jurídico que regula las organizaciones gremiales —Ley 23.551— dispone un marco de protección del ejercicio sindical fundado en el principio de autonomía, consagrado en el artículo 6° de dicha norma, razón por la cual los controles que ejerce el Estado a través del Ministerio de Trabajo están limitados por la legislación vigente.

En lo que a este proyecto se refiere, en relación con el control patrimonial de las asociaciones sindicales, el artículo 24° de la Ley 23.551 impone comunicar a la Autoridad de Aplicación la Memoria y Balance de las entidades sindicales al vencimiento de cada ejercicio.

Por Resolución de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales (DNAS) N.° 14/95, dicho control se rige por las normas técnicas de aplicación general para la elaboración de estados



H. Cámara de Diputados de la Nación

contables, aprobadas por la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), que establece las “Normas particulares de exposición contables para entes sin fines de lucro”.

La Secretaría de Trabajo, mediante la Resolución N.º 753/2006, dispuso un procedimiento para la presentación de la Memoria y Balance en tiempo y forma, estableciendo que si la Asociación Sindical incumple, la Autoridad de Aplicación procederá a encuadrar la conducta dentro de las previsiones del artículo 56, inc. 3, por cuanto queda habilitada para petitionar en sede judicial las sanciones que este prevé.

De lo dicho surge que los procedimientos de control aplicables se sustentan en disposiciones aprobadas por el CPCE para entidades de carácter privado, que, en muchos casos, no tienen la magnitud y trascendencia económica de las entidades sindicales argentinas.

Tal situación nos lleva a evaluar y proponer una modificación del artículo 56º, incorporando un quinto inciso que habilite el control de los estados contables de los sindicatos, por intermedio de la Sindicatura General de la Nación, toda vez que se encuentren reunidos los requisitos previstos en los incisos 3º y 4º del artículo referido.

La Ley 24.156 —de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional—, en su artículo 8º *in fine*, dispone que “son aplicables las normas de esta ley, en lo relativo a la rendición de cuentas de las organizaciones privadas a las que se hayan acordado subsidios o aportes y a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación está a cargo del Estado nacional a través de sus Jurisdicciones o Entidades”.

Es evidente que las Asociaciones Sindicales son instituciones cuya administración, guarda o conservación están a cargo del Estado Nacional a través del Ministerio de Trabajo, mediante el control exclusivo que establece el artículo 58º y especialmente cuando se dan los supuestos de los incisos 3º y 4º del artículo 56º, de la ley 23.551 (violación de disposiciones legales,



H. Cámara de Diputados de la Nación

incumplimiento de las intimaciones de la Autoridad de Aplicación, graves irregularidades administrativas comprobadas, etc.).

Cabe destacar que el Ministerio de Trabajo solo puede intervenir en la dirección y administración de las entidades sindicales y restringir el manejo de los fondos sindicales, cuando mediaran las circunstancias previstas en el artículo 56°.

Tal criterio salvaguarda la autonomía sindical, prevista en el artículo 6 de la norma y los convenios y tratados internacionales de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) incorporados en la legislación nacional.

Por lo expresado, la enmienda propuesta no afecta las garantías de autonomía y libertad sindical, toda vez que la articulación de la legislación vigente —artículos 56°, incisos 1°, 2°, 3° y 4°, 57, 58 y concordantes, además de lo previsto en el artículo 8° de la Ley 24.156- permite auditar la rendiciones de cuentas de las Asociaciones Sindicales, utilizando sistemas que proporcionen información oportuna y confiable sobre el comportamiento financiero de los sindicatos para evaluar la transparencia de la gestión de los dirigentes sindicales.

El criterio precedente también es ratificado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en el caso Juárez, Rubén Faustino y otro c/ Nación Argentina (Ministerio de Trabajo y Seguridad Social – Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales – 10/04/1990 – Fallos: 313:433, a saber: *“Por el contrario, el ejercicio de la actividad de policía por la administración —bien que, como en el caso, efectuado dentro de las atribuciones constitucionales y legales de aquélla— no está enderezado a coartar el ejercicio de libertades de este tipo, sino a garantizar su existencia dentro de un marco ordenado que asegure una posibilidad real de coexistencia social. Se trata de una función de la administración, que halla sus últimas raíces en la razón de ser del Estado mismo, cuya acción, a través de los diversos poderes tiene, entre otras, como una de sus finalidades, esenciales, precisamente, posibilitar tal orden y convivencia”*.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Los trabajadores tienen derecho a postularse para los cargos de conducción, y estos, a su vez, quedan sujetos a la autoridad administrativa de contralor. No obstante, dichos mecanismos se han ido burocratizando y tornando, por tanto, casi imposible ese necesario y saludable contralor.

En algunas organizaciones, se han perpetuado dirigentes sindicales que han abusado de las listas únicas, amasando patrimonios de cifras equiparables al capital de importantes agentes de inversión en el mercado.

Sin perjuicio del derecho de los gremios a realizar operaciones con los activos financieros, no siempre estos se ajustan al destino previstos normativamente en el artículo 37° de la Ley 23.551, esto es: ser aplicados a obras de carácter social, asistencial, previsional o cultural, en interés y beneficio exclusivo y excluyente de los trabajadores aportantes a ese capital sindical.

Otro aspecto relevante de los fondos administrados por los sindicatos es el de las cuotas partes o acciones que los sindicatos poseen en entes residuales de ex empresas administradas por el Estado, cuya participación produce capitalizaciones a largo plazo, que exceden la capacidad de control de los trabajadores afiliados a dichos gremios.

En síntesis, el propósito de la modificación propuesta es coadyuvar a que los factores de peso en la economía nacional colaboren con los procesos participativos de gestión, que garanticen la transparencia y legitimidad de la administración de los fondos de los trabajadores y, por sobre todas las cosas, su integridad.

No podemos propiciar la transparencia de esos fondos sindicales, sin proponer, al mismo tiempo, una limitación en la reelección indefinida de sus conducciones y en la necesidad de establecer mayores exigencias en los requisitos para acceder a esos cargos.

En este sentido, las conducciones gremiales deben estar en línea con nuevas corrientes culturales y normativas que caracterizan con más rigor la existencia de antecedentes penales o litispendencia vinculada a deudas alimentarias.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Por estas razones, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

Mónica Frade
Diputada de la Nación

Juan Manuel López
Maximiliano Ferraro
Paula Mariana Oliveto Lago
Mariana Stilman
Victoria Borrego
Marcela Campagnoli
María Leonor Martínez Villada
Laura Carolina Castets
Fabio José Quetglas
Waldo Wolff
María Lujan Rey
Fernando Carabajal
Gustavo Rene Hein
Martin Alberto Tetaz